

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/030/2023

PARTE PROMOVENTE: EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES, TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/030/2023, iniciado a instancia del partido Morena, en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, por la presunta existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Resumen: Se determina la inexistencia de las irregularidades denunciadas.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Promovente	Eduardo Santillán Pérez, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sandra Cuevas o Probable Responsable	Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa de la Alcaldía Cuauhtémoc.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

RESULTANDOS

I. QUEJA. El siete de marzo de dos mil veintitrés,¹ se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de la Secretaría Ejecutiva, un escrito mediante la cual el promovente denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El ocho de marzo, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva, el oficio SECG-IECM/456/2023 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comentario.

III. TRÁMITE. El nueve de marzo, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando integrar el expediente IECM-QNA/037/2023 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones previas respectivas.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña a favor de la probable responsable, ya que se difundió una publicación en el perfil de la Alcaldía Cuauhtémoc de la red social Facebook, así como, en la cuenta personal de la Titular de la Alcaldía, correspondiente a la red social Twitter (hoy X) , en las que, se observa una invitación a las personas ciudadanas de esa demarcación territorial para tomar un curso de defensa personal, haciendo alusión al nombre de la Alcaldesa en Cuauhtémoc y promocionando las acciones realizadas por la Alcaldía, lo cual pudiera vulnerar la normativa electoral.

V. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- 1. INSPECCIÓN,** consistente en la solicitud para que este Instituto certificara las ligas electrónicas siguientes:
 - <https://www.facebook.com/100064690806692/posts/pfbid02deSro48Gff4r dAbr2YA7c8CYAFwPwDq5ysTAv8P8VgCkFtnDM5NfHEZCDh7B5r5EI/?d=w&mibextid=uc01c0>
 - <https://mobile.twitter.com/SandraCuevas /status/1633010461011525633>
- 2. TÉCNICA,** Consistente en tres capturas de pantalla de las redes sociales Twitter (X) y Facebook.
- 3. LA PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto legal y humana en todo por cuanto favorezca a los intereses de la parte promovente.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a ese año, salvo que expresamente se disponga algo distinto.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, siendo éstas las siguientes:

1. Por oficio **IECM-SE/QJ/298/2023**, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas y capturas de pantalla aportadas por el promovente. En respuesta a ello, mediante oficio IECM-SE-OE/027/2023 la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-034/2023, donde constató la existencia y contenido de la ligas electrónicas y capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.
2. Mediante oficio **IECM-SE/QJ/299/2023**, se requirió al Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con la difusión y realización de la actividad "*Clases de Defensa Personal*" y/o "*Clases de Defensa Personal para Mujeres*" y si las mismas formaban parte de un programa social o actividad de dicha Alcaldía.

Por oficio **AC/DGA/732/2023**, de quince de marzo, la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, dio contestación al requerimiento informando que derivado de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, esa Alcaldía tiene asignado recursos para la difusión y realización de las actividades denunciadas.

3. Por oficio **IECM-SE/QJ/300/2023**, se requirió al Director de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la difusión y realización de la actividad "*Clases de Defensa Personal*" y/o "*Clases de Defensa Personal para Mujeres*", y si la misma forma parte de un programa social o actividad de dicha Alcaldía, así como el objetivo por el cual se organizó la misma.

En respuesta al requerimiento formulado, mediante oficio AC/DGDB/DDS/1016/2023, el Director de Desarrollo Social hizo del conocimiento de esta autoridad que la actividad "*Clases de Defensa Personal*" y/o "*Clases de Defensa Personal para Mujeres*", forma parte de las actividades en favor de las mujeres con motivo del "8M" y que se realizan con el mobiliario y logística propios de esa Alcaldía.

Además, el servidor público referido señaló, entre otras cosas, que se programaron las actividades denunciadas en el marco del "*Día Naranja*", en atención a la campaña "Únete" proclamada en 2008 por el Secretario General de las Naciones Unidas para que activistas, gobiernos y socios realizaran actividades para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

4. El diez de abril, se instrumentó Acta Circunstanciada en la que se inspeccionaron diversos sitios de Internet con el objeto de verificar la conmemoración del "8M", así como verificar la existencia del "*Día Naranja*" y la campaña "Únete" proclamada por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas ordenó: *i)* la integración del expediente **IECM-QCG/PO/030/2023**; *ii)* el desechamiento por la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y campaña; *iii)* el inicio de un procedimiento ordinario sancionador por la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y; *iv)* la improcedencia para la determinación de las medidas cautelares.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al promovente el veintiocho de abril y la probable responsable fue emplazada el tres de mayo siguiente.

VIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escrito de nueve de mayo, Sandra Cuevas dio respuesta al emplazamiento y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

IX. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. Por oficio IECM-SE/QJ/627/2023, se requirió a la persona Titular de la Dirección de Desarrollo Social de la alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que informara, si esa Dirección contrató personal capacitado como instructor entrenado para impartir la actividad "*Clases de Defensa Personal*" y/o "*Clases de Defensa Personal para Mujeres*" y, en su caso, remitiera el instrumento jurídico que se haya celebrado con tal motivo, además de remitir los comprobantes de pago que se hayan generado.

En respuesta a ello, mediante oficio AC/DGDB/DS/863/2023, el Director de Sustentabilidad de esa alcaldía remitió los diversos AC/DGDB/DS/632/2023 y AC/DGDB/DDS/SD/0755/2023, este último suscrito por la Subdirectora de Deporte de la demarcación territorial Cuauhtémoc, en el que informaron que dos de los instructores y entrenadores de la actividad denunciados son trabajadores de dicha alcaldía y dos instructores más, lo hacen de manera voluntaria.

X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintisiete de junio, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

XI. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veinte de julio, el Director Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el promovente, así como los elementos probatorios aportados por la probable responsable y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. El veinticuatro de julio se notificó tanto al promovente como a la probable responsable el citado proveído; sin embargo, no se recibieron escritos por las partes.

XII. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL. Por oficio IECM-SE/QJ/869/2023 se requirió a la de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informara si las partes presentaron algún documento en el en el que hubiera realizado sus manifestaciones en vía de alegatos. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/107/2023 se informó a la Dirección Ejecutiva, que no se encontró registro de algún documento presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.

XIII. ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR A LA PÁGINA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A EFECTO DE VERIFICAR LA LICENCIA OTORGADA A SANDRA CUEVAS, TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHÉMOC. Mediante acta de inspección ocular instrumentada por personal habilitado de la Dirección, se verificó que el Congreso de la Ciudad de México, otorgó licencia temporal de separación de cargo de la probable responsable

XIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dieciocho de octubre, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciocho de octubre, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de los integrantes de la Comisión el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que las conductas imputadas versan sobre la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc; hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral, en virtud de la difusión de una publicación en el perfil de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la red social Facebook y en su cuenta personal correspondiente a Twitter, en las que, a decir del promovente, se observa una invitación por parte de Sandra Cuevas a tomar un curso de defensa personal, haciendo alusión a su nombre y promocionando las acciones realizadas por la Alcaldía a título personal.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas del probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.²

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**³ y **25/2015**,⁴ ambas emitidas por la Sala Superior.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas,

² Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 18, 29, 30, fracción I, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63 y 65 del Reglamento.

³ **Jurisprudencia 3/2011**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁴ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral local, Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, por lo que resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de año en curso, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera la competencia, quien primero conoció del asunto mediante un Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó al Juicio Electoral identificado como **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, el cual modificó el Reglamento, respecto de la delegación y transferencia de atribuciones a la Dirección Ejecutiva en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁵ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso.**

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previsto en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.⁶

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, toda vez que la probable responsable no hizo valer causal alguna de desechamiento o sobreseimiento en respuesta al emplazamiento formulado y esta autoridad tampoco advierte alguna de oficio, lo procedente es continuar con el estudio de la presente resolución.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos.

Los hechos que hizo valer la parte promovente consisten, medularmente, en los siguientes:

- Que el primero de marzo, se realizó una publicación en la página oficial de la red social de Facebook de la alcaldía Cuauhtémoc, en la que se difundió una actividad consistente en clases de defensa personal, misma que se iba a realizar presuntamente a partir del día seis de marzo de esta anualidad en el Deportivo Maracaná en esa demarcación territorial, como se observa en la siguiente descripción:

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/100064690806692/posts/pfbid02deSro48Gff4rdAbr2YA7c8CYAFwPwDq5ysTAv8P8VgCkFtnDM5NfHEZCDh7B5r5EI/?d=w&mibextid=uc01c0>

Red Social: Facebook

Perfil: Alcaldía Cuauhtémoc

Descripción: “ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA”; a un costado dice: “**ALCALDÍA**

⁶ De rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

CUAUHTÉMOC ” seguido del texto: “¿Deseas aprender `Defensa Personal`?  Asiste todos los lunes de marzo a partir de las 19:00 horas, en el Deportivo Maracaná, ¡te esperamos!    Clases para mujeres. #CuauhtémocEsTuCasa ”

Captura de pantalla:



- Que el siete de marzo, se realizó una publicación a través del usuario @SandraCuevas_ en la página en la red social X (antes Twitter), presuntamente del probable responsable, adjuntando dentro de la misma cuatro imágenes, como se muestra en la siguiente descripción:

Liga electrónica:

https://mobile.twitter.com/SandraCuevas_/status/1633010461011525633

Red Social: X (antes Twitter)

Perfil: @SandraCuevas_

Descripción: “Iniciamos las “Clases de defensa personal” que serán cada lunes, completamente GRATIS en el Deportivo Maracaná del #BarrioBravoDeTepito; Cuna del Boxeo. ¡#Cuauhtémoc, histórico semillero de campeonas y campeones deportivos! #SandraCuevasAlcaldeesa”

Captura de pantalla:



- Que a decir del promovente, en las imágenes vertidas en las publicaciones denunciadas, se observa una promoción de las acciones realizadas por la alcaldía Cuauhtémoc, pero difundidas a título personal de Sandra Cuevas, lo cual podría constituir una violación a la normatividad de la materia

Todo lo anterior, a consideración de la parte promovente, actualizan las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas⁷, las **pruebas** siguientes:

a. **INSPECCIÓN**, consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral de este Instituto certifique las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/100064690806692/posts/pfbid02deSro48Gff4rdAbr2YA7c8CYAFwPwDq5ysTAv8P8VgCkFtnDM5NfHEZCDh7B5r5EI/?d=w&mibextid=uc01c0>
- https://mobile.twitter.com/SandraCuevas_/status/1633010461011525633

b. **TÉCNICAS**, consistente en tres capturas de pantalla de las redes sociales X (antes Twitter) y Facebook.

c. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA en todo y por cuanto favorezca a los intereses de la parte actora y esta prueba se relaciona con todos los hechos del escrito de queja.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable.

En su defensa, la probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en los perfiles de la red social de la alcaldía y el propio se invitó a las clases de defensa personal para mujeres en el Deportivo Maracaná a partir del día seis de marzo.
- Que el contenido de las publicaciones donde se difundió la actividad "*Clases de defensa personal para mujeres*" es conforme a Derecho.
- Que la difusión de la actividad "*Clases de defensa personal para mujeres*" tiene como finalidad informar a las mujeres de la demarcación territorial Cuauhtémoc, los beneficios para la salud y la protección a la integridad física que ello conlleva.
- Que se trata de una agenda de trabajo institucional y forma parte de la prestación de un servicio público que conforme a las atribuciones constitucionales, legales y normativas tiene su cargo, en su calidad de Titular de la alcaldía Cuauhtémoc.
- Que la difusión de la actividad "*Clases de defensa personal para mujeres*" no demuestra que se haya utilizado el cargo que actualmente ostenta como Alcaldesa en Cuauhtémoc, si no que se hizo para informar a la ciudadanía de la realización de dicho evento.
- Que de las publicaciones denunciadas por el promovente, no se desprende que se esté promocionando su imagen y logros personales como servidora pública.

⁷ Mediante acuerdo de veinte de julio.

- Que como servidora pública, tiene una función que cumplir, y para tal propósito, puede hacer uso de los medios necesarios a su alcance, dentro de los que se encuentran las redes sociales, para llevar a cabo una invitación y difusión del multirreferido evento “*Clases de defensa personal para mujeres*”.
- Que de la inspección realizada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, no se desprende que ella, como Titular de la alcaldía Cuauhtémoc, hubiera enviado un mensaje en favor de algún dirigente, militante o partido político, si no, que se ejerció un asunto de agenda de trabajo, invitando a la ciudadanía a un evento como servidora pública.

La probable responsable ofreció y le fueron admitidas⁸, las siguientes **pruebas**:

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Alcaldía del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezcan a sus intereses, en particular, el acta IECM/SEO/S-034/2023, de fecha trece de marzo del año en curso, instrumentada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto, en la que se hizo constar las características generales de personas que aparecen en el estudio de las ligas señaladas por la parte quejosa respecto de las redes sociales Facebook y X (antes Twitter).
- III. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la probable responsable, consistente en los razonamientos lógico – jurídico que realice la autoridad.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales Públicas:

- Oficio **AC/DGA/732/2023**, por medio del cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que derivado de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, esa Alcaldía tiene asignado recursos para la difusión y realización de la actividad “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*”.
- Oficio **AC/DGDB/DDS/1016/2023**, a través del cual el Director de Desarrollo Social de la alcaldía Cuauhtémoc, señaló a este Instituto Electoral que la actividad “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*”, forma parte de las actividades en

⁸ Mediante acuerdo de veinte de julio.

favor de las mujeres con motivo del “8M” y que dicha actividad se realizó con el mobiliario y logística propios de esa alcaldía Cuauhtémoc.

- Oficio **AC/DGDB/DS/863/2023**, por medio del cual el Director de Sustentabilidad de la alcaldía Cuauhtémoc remitió el oficio AC/DGDB/DS/632/2023 suscrito por el Director referido, así como el diverso AC/DGDB/DDS/SD/0755/2023, suscrito por la Subdirectora de Deporte de la demarcación territorial Cuauhtémoc.
- Oficio **AC/DGDB/DS/632/2023**, signado por el Director de Sustentabilidad de la alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual remitió el diverso AC/DGDB/DDS/SD/0755/2023, suscrito por la Subdirectora de Deporte de la demarcación territorial Cuauhtémoc.
- Oficio **AC/DGDB/DDS/SD/0755/2023**, suscrito por la Subdirectora de Deporte de la alcaldía Cuauhtémoc, por el refirió que la actividad denunciada contó con la participación de tres entrenadores de box y uno más de artes marciales y fue impartida por dos trabajadores adscritos a esa alcaldía y dos personas voluntarias.

b) Documentales privadas:

- Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la alcaldía Cuauhtémoc en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, emitida por este Instituto, en donde se da constancia que las personas ciudadanas de la demarcación territorial Cuauhtémoc eligieron a Sandra Cuevas como su Titular.

c) Inspecciones:

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOS/S-034/2022 de trece de marzo**, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de Instituto, en la que se inspeccionó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el promovente, que se enlistan a continuación.
 - <https://www.facebook.com/100064690806692/posts/pfbid02deSro48Gff4rdAbr2YA7c8CYAFwPwDq5ysTAv8P8VgCkFtnDM5NfHEZCDh7B5r5EI/?d=w&mibextid=uc01c0>
 - https://mobile.twitter.com/SandraCuevas_/status/1633010461011525633
- **Acta Circunstanciada de diez de abril**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva donde se verificó dentro de los portales de Internet de la Secretaría de Gobernación de México y de la Organización de las Naciones Unidas que el día ocho de marzo de cada año se celebra el día internacional de la mujer, mejor conocido como “8M” así como que el “*Día Naranja*” y la campaña “*Únete*” fueron proclamadas por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas en favor de los derechos de las niñas y las mujeres.

- **Acta Circunstanciada de seis de octubre.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, en la que se constató en la página del Congreso de la Ciudad de México, la aprobación de la solicitud de licencia de Sandra Cuevas de separarse de su encargo de manera temporal a partir del cuatro de octubre.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Al respecto, la probable responsable no hizo manifestación alguna por la que objetara las pruebas presentadas por la parte promovente.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento y harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

Cabe destacar que este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁰.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 48, 49 fracciones II y III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VII. Estudio de fondo

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que el promovente denunció diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral atribuibles a Sandra Cuevas en su calidad de Titular de la alcaldía Cuauhtémoc, pues se constataron indicios sobre la existencia y contenido de:

- a. Una actividad denominada “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*”, organizada por la alcaldía Cuauhtémoc a partir del 6 de marzo en el deportivo Maracaná en esa demarcación territorial.
- b. Dos publicaciones en las redes sociales Facebook y (X antes Twitter), en los perfiles “*Alcaldía Cuauhtémoc*” y “*@SandraCuevas_*”, de fechas primero y siete de marzo, respectivamente, en específico dentro de los perfiles correspondientes a la alcaldía Cuauhtémoc y a Sandra Cuevas, respectivamente, por las que se difundió

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la actividad "*Clases de Defensa Personal para Mujeres*".

Este Instituto Electoral inicio un procedimiento administrativo sancionador respecto a las conductas que **presumiblemente constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veinticuatro de abril**, si se actualizan o no las conductas atribuidas a la probable responsable y con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 del Código; y 15 fracción III de la Ley Procesal.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad de la probable responsable

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que Sandra Cuevas, en el momento de los hechos, ostentaba la calidad de Titular de la demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México, ya que adjuntó a su escrito de contestación al emplazamiento la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Alcaldía Cuauhtémoc en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, emitida por este Instituto, en donde se da constancia que las personas ciudadanas de la demarcación territorial Cuauhtémoc la eligieron como su Titular.

Lo que se corrobora si se toma en cuenta que dicha calidad no fue controvertida por las partes durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada al momento de los hechos su calidad de persona servidora pública de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el cuatro de octubre de esta anualidad, el Congreso de la Ciudad de México aprobó la solicitud de licencia de Sandra Cuevas de separarse de su encargo de manera temporal.

b. Existencia de la actividad denunciada

Acorde con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la alcaldía Cuauhtémoc organizó una actividad denominada "*Clases de Defensa Personal para Mujeres*", misma que se impartiría a partir del día seis de marzo de esta anualidad, en las instalaciones del deportivo Maracaná en la demarcación territorial referida; lo anterior, de conformidad con una serie de actividades planificadas por ese órgano administrativo, con motivo de la celebración del Día Internacional de la Mujer o, como también se le conoce, "*8M*".

Lo anterior es así, pues el Director General de Desarrollo Social de la demarcación territorial Cuauhtémoc¹² señaló que la organización de la actividad denunciada deriva en que la alcaldía Cuauhtémoc ocupa el cuarto lugar entre las nueve alcaldías que atienden la *Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres denominada AVGM/05/2019*, por el delito homologado de violencia familiar con un total de 920 carpetas de investigación en el periodo comprendido de febrero a julio de dos mil veintiuno, de conformidad con los datos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Además, refirió que la alcaldía Cuauhtémoc considera que la violencia de género es un riesgo de salud para las mujeres de cualquier edad e impacta negativamente en el desarrollo social y económico del país, por lo que es fundamental promover la cultura de la prevención, denuncia y atención de las violencias. Por lo anterior, refirió dicho servidor público, que las actividades dirigidas a propiciar la reflexión en torno a las violencias de género contra las mujeres, son importantes para coadyuvar a su disminución en dicha demarcación territorial.

En ese sentido se programó la actividad señalada en el marco del “*Día Naranja*”,¹³ en atención a la campaña “Únete” proclamado en dos mil ocho por el Secretario General de las Naciones Unidas para que activistas, gobiernos y socios realizaron las actividades para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas.

Ahora bien, tal y como informó el Director General de Administración¹⁴ de la alcaldía Cuauhtémoc, ese órgano administrativo, no cuenta con recurso asignado para la difusión y realización de la actividad “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*”; sin embargo, el Director de Desarrollo Social¹⁵ de esa misma demarcación territorial, señaló que la actividad denunciada se realizó con mobiliario y logística propios de esa alcaldía.

Lo que se corrobora con la existencia de la respuesta al requerimiento de información por parte de la Subdirectora de Deporte de la alcaldía Cuauhtémoc,¹⁶ en la que informó que la realización de la actividad “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*” contó con la participación de tres entrenadores de box y uno más de artes marciales, ya que precisó que dentro de esas disciplinas se encuentran técnicas y tácticas para el desarrollo de la defensa personal para las mujeres. Además, refirió que la actividad fue impartida por dos trabajadores adscritos a esa alcaldía y dos personas voluntarias pertenecientes al deportivo “Morelos” y al Pentatlón Deportivo Militarizado Universitario, respectivamente, aportando los nombres y números de empleado de las personas que laboran en la Alcaldía, así como los nombres de las personas voluntarias.

c. Existencia de las publicaciones denunciadas

Obra en autos el Acta Circunstanciada IECM/SEOS/S-034/2023, de trece de marzo, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de Instituto, en la que se constataron dos publicaciones en las redes sociales Facebook y X (antes Twitter), dentro

¹² Oficio AC/DGDB/DDS/1016/2023.

¹³ Constatado por personal de la Dirección Ejecutiva mediante acta de inspección de diez de abril.

¹⁴ Oficio AC/DGA/732/2023.

¹⁵ Oficio ACDGDB/DDS/1016/2023.

¹⁶ Oficio AC/DGDB/DDS/SD/0755/2023.

de los perfiles de la alcaldía Cuauhtémoc y de Sandra Cuevas, respectivamente, donde se puede percibir la siguiente información:

Fecha de publicación: 1 de marzo de 2023

Red Social: Facebook

Usuario: Alcaldía Cuauhtémoc

Texto en publicación: ¿Deseas aprender `Defensa Personal`? 🙋🏻 Asiste todos los lunes de marzo a partir de las 19:00 horas, en el Deportivo Maracaná, ¡te esperamos! 🙋🏻🙋🏻🙋🏻🙋🏻 Clases para mujeres. #CuauhtémocEsTuCasa 🏠

Imagen:



Fecha de publicación: 7 de marzo de 2023

Red Social: X (antes Twitter)

Usuario: @SandraCuevas_

Texto en publicación: Iniciamos las "Clases de defensa personal que serán cada lunes, completamente GRATIS en el Deportivo Maracaná del #BarrioBravoDeTepito; Cuna del Boxeo, ¡#Cuauhtémoc, histórico semillero de campeonas y campeones deportivos! #SandraCuevasAlcaldesa

Imagen:



Una vez establecidos los hechos que han sido acreditados, se procede a analizar las conductas controvertidas, a partir de las acciones institucionales descritas.

3. Marco Normativo¹⁷

a. Promoción personalizada

¹⁷ Marco normativo construido a partir de las sentencias dictadas por el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES-014/2021.

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

A su vez, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales además de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁸

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

¹⁸ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹⁹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.²⁰
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²¹
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²²
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²³
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁴

Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁵

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

¹⁹ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

²⁰ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²¹ *Ídem*.

²² Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²³ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis LI/2015**, de rubro **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁴ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁵ Criterio previsto en la **Tesis LXXXVIII/2016**, de rubro **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada o se estén utilizando recursos públicos susceptibles de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”²⁶

b. Uso de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

²⁶ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado²⁷ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció²⁸ que el objetivo de tutelar la **imparcialidad** con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²⁹

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.³⁰

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los

27 Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

28 Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

29 Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

30 Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o persona funcionaria del Estado dicha infracción:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad³¹.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario³².
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares³³.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales³⁴.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³⁵.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada persona servidora pública.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

³¹ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

³² IDEM

³³ Criterio sostenido al resolver el SUP-JRC-0678/2015

³⁴ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

³⁵ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas a la probable responsable, relativas a la **promoción personalizada** y **uso de recursos públicos**, por las consideraciones siguientes:

a. Análisis de la promoción personalizada

Tal como fue expuesto con antelación, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la probable responsable en el momento en que ocurrieron los hechos, ostentaba la calidad de persona servidora pública al ser la Titular de la alcaldía Cuauhtémoc.
- Que la Alcaldía informó que a partir del seis de marzo se llevó a cabo la actividad “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*”, en el deportivo Maracaná perteneciente a la alcaldía Cuauhtémoc, organizado por ese órgano administrativo con motivo de la celebración del día de la mujer, mejor conocido como “8M”, aunado al nivel de incidencia de violencia en que se encuentra esa Alcaldía.

Finalmente, se encuentra acreditado en autos que la actividad “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*” fue difundida a través de dos publicaciones en redes sociales realizadas una en el perfil oficial de Facebook de la alcaldía Cuauhtémoc y, la otra, en la cuenta personal de Sandra Cuevas en “X” (antes Twitter), como se muestra a continuación:

Fecha de publicación: 1 de marzo de 2023

Red Social: Facebook

Usuario: Alcaldía Cuauhtémoc

Texto en publicación: ¿Deseas aprender `Defensa Personal`? @ @ Asiste todos los lunes de marzo a partir de las 19:00 horas, en el Deportivo Maracaná, ¡te esperamos! 🙌👏👉👉 Clases para mujeres. #CuauhtémocEsTuCasa 🏠

Imagen:



Fecha de publicación: 7 de marzo de 2023

Red Social: X (antes Twitter)

Usuario: @SandraCuevas_

Texto en publicación: *Iniciamos las “Clases de defensa personal que serán cada lunes, completamente GRATIS en el Deportivo Maracaná del #BarrioBravoDeTepito; Cuna del Boxeo, ¡#Cuauhtémoc, histórico semillero de campeonas y campeones deportivos! #SandraCuevasAlcaldesa*

Imagen:



Sentado lo anterior, se analizará si la probable responsable, en su calidad de Titular de la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, de manera explícita o implícita hizo promoción para sí o de un tercero mediante la realización y difusión de la actividad “Clases de Defensa Personal para Mujeres”, que pueda afectar la contienda electoral.³⁶

En este aspecto la Sala Superior ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

³⁶ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-238/2018.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados**³⁷, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

- Elemento personal.

Este requisito se cumple, en razón de que el nombre de la Alcaldesa probable responsable, se encuentra exhibido en la imagen utilizada en la publicación de primero de marzo, en el perfil de Facebook de la alcaldía Cuauhtémoc, donde se hace una invitación a la ciudadanía a asistir al deportivo Maracaná, en específico a la actividad “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*”.

Que también, se difunde su imagen en la publicación de la red social X (antes Twitter) de la usuaria “@SandraCuevas_”, perfil personal de la probable responsable.

- Elemento objetivo.

Este elemento se constriñe al análisis del objeto de realización y difusión de la actividad denominada “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*”, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos —señala la máxima autoridad electoral del país— deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.³⁸

Ahora bien, este Consejo General estima que, con la realización de la actividad y la difusión de la misma, **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada por parte de la probable responsable, pues de su análisis integral **no se advierte que en las publicaciones denunciadas:**

- a) Hagan referencia personal alguna de la probable responsable que refleje su actuar como servidora pública de la Ciudad de México.

³⁷ En el Marco Normativo de la presente resolución.

³⁸ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

b) Promocione explícita o implícitamente a Sandra Cuevas o que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros, o alguna alusión a algún proceso electoral en curso o próximo a desarrollarse en la Ciudad de México.

c) Promocione programas institucionales, programas sociales³⁹, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada.

Así, acorde con los razonamientos anteriores, se considera que no se acredita este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por la probable responsable mediante la realización y difusión de la actividad denunciada, no se advierte que su finalidad haya sido posicionarla ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad de algún proceso electoral.

Ya que las publicaciones en redes sociales materia de la denuncia se perfilaron a convocar a las vecinas de la demarcación territorial Cuauhtémoc a asistir al deportivo Maracaná y participar en la actividad "*Clases de Defensa Personal para Mujeres*". En este sentido no se acreditó que la finalidad de la realización y difusión de la actividad referida tuviera una intención diferente o que se realizaran expresiones con el objeto de promover proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público, entre otras cuestiones, como se ha señalado en párrafos anteriores.

Aunado a que dicha actividad, es realizada por la referida alcaldía con motivo de la incidencia delictiva que sufren las niñas y mujeres de esa demarcación territorial.

- Elemento temporal.

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si las conductas denunciadas se efectuaron iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevaron a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que las publicaciones en redes sociales denunciadas fueron difundidas en el mes de marzo de dos mil veintitrés, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

³⁹ Tomando en consideración que en la presente resolución no se demostró que el "*Programa de Abasto 10 productos entre verduras y fruta por \$65.00*" constituya un programa social oficial o institucional.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral celebrado más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos fue el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (mismo que comenzó el once de septiembre de dos mil veintiuno y la jornada electiva se llevó a cabo el seis de junio de esa temporalidad, y el próximo a realizarse corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 el cual inició el diez de septiembre de este año⁴⁰

En este contexto, el evento materia de análisis se realizó el seis de marzo de dos mil veintitrés y se difundió en las redes sociales el día siguiente, de ahí que, si el actual proceso electoral inició el diez de septiembre, el evento denunciado se llevó a cabo con ciento ochenta y ocho días de antelación (seis meses cuatro días) al inicio del proceso electoral.

Por ende, esta autoridad electoral no cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar que la conducta denunciada, ya sea por la realización o difusión del evento estuviera perfilada a posicionar a la probable responsable y que por la temporalidad en la que se llevó a cabo generara una posible incidencia en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la *Sala Superior*, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en **promoción personalizada**.

En términos similares se pronunció el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes **TECDMX-PES-096/2018**, **TECDMX-PES-210/2018** y **TECDMX-PES-014/2021**, respectivamente.

b. Análisis del uso indebido de recursos públicos

Atendiendo al marco normativo señalado en el apartado correspondiente de la presente, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del actual Proceso Electoral.

En primer término, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹, en el caso de las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios, ha sostenido que éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

⁴⁰ En la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

⁴¹ Criterio sostenido en la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD".

En síntesis, las personas servidoras públicas tienen prohibido difundir propaganda gubernamental fuera de las limitaciones previstas en la Constitución, a través de cualquier medio de comunicación.

En el caso que nos ocupa, si bien fueron constatadas las publicaciones en la página oficial de la red social de Facebook de esa Alcaldía y en la página personal de la red social X (antes Twitter) de la Alcaldesa, sin embargo, no obran elementos que hagan suponer la utilización de recursos públicos para un beneficio personal, sino para la difusión de la actividad denominada “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*”, como a continuación se advierte:

- Se acreditó la realización de una actividad en la alcaldía Cuauhtémoc denominada “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*”, en el deportivo Maracaná de dicha demarcación territorial.
- La actividad denunciada es realizada con motivo de la alta incidencia delictiva que sufren las niñas y mujeres de esa demarcación territorial.
- Para la difusión de la actividad referida y convocar a la ciudadanía se hicieron publicaciones tanto en el perfil de Facebook de la alcaldía Cuauhtémoc, así como en el perfil personal de X (antes Twitter) de Sandra Cuevas; lo anterior, para dar a conocer e invitar a la ciudadanía a participar a la misma.
- No se tiene asignado una partida presupuestal específica para la difusión y realización de la actividad “*Clases de Defensa Personal para Mujeres*” por parte de la alcaldía; no obstante, se utilizaron mobiliario y logística propios de esa demarcación territorial.
- Los instructores y entrenadores de dichas actividades son tres entrenadores de box y uno de artes marciales, de los cuales dos forman parte de la nómina de la alcaldía, así como dos personas voluntarias que prestan sus servicios de manera gratuita.

Máxime que, como se señaló en el apartado del análisis de la promoción personalizada, no se acreditó que esta se actualizara, por lo que el uso de recursos materiales o humanos utilizados para la realización y difusión del evento, en principio, se encuentran amparados a la finalidad específica del evento como parte de las actividades sociales de la Alcaldía. Motivo por el cual, si no se advierte la existencia de alguna ilicitud en él, por ende, no se advierte un uso indebido de recursos públicos.

Dicho lo anterior, es importante precisar que, en la actualidad, la norma constitucional prevé una directriz de medida, un principio rector del servicio público, el cual delimita un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos para el pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Este patrón de conducta debe ser traducido en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero.

Es decir, la referida prohibición constitucional tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y el deber de cuidar la equidad en los procesos electorales.

Para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Como se advierte de los párrafos precedentes, los recursos económicos utilizados para la realización de la actividad "*Clases de Defensa Personal para Mujeres*" consistieron recursos propios con los que cuenta la alcaldía Cuauhtémoc, así como la difusión para dar a conocer dicha actividad y convocar a la ciudadanía a participar en la misma.

Que las personas titulares de las Alcaldías en la Ciudad de México tienen la atribución exclusiva en materia de desarrollo económico y social la de instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte, en términos de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Que las alcaldías ejercen el presupuesto que el Congreso de la Ciudad de México aprueba para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones; entre las que destaca que la educación, cultura y deporte.

Por tanto, como parte de sus atribuciones como órganos administrativos éstos, pueden adquirir de manera directa bienes o servicios que sean necesarios y dispondrán los recursos para efectuar los pagos correspondientes, en la que se pueden destacar las actividades que fomenten el deporte entre la ciudadanía de la demarcación territorial.

Visto lo anterior, este Consejo General no cuenta con elementos que acrediten el indebido uso de recursos públicos para la realización y difusión de la actividad materia de la denuncia, de ahí que se considera es **inexistente** la infracción atribuida a la probable responsable.

En consecuencia, considerando las circunstancias expuestas previamente, no se desprende el uso indebido de recursos públicos.

V. Conclusión

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que Sandra Cuevas **no es administrativamente responsable** en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc y, por ende, **son INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañando copia autorizada de la presente determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero y 45 del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS